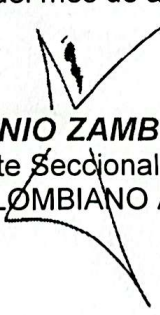


NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía 87.532.991

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00001058
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	8 de febrero de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2022-0166
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Subgerencia de Protección Animal.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Calle de Mariscal Municipio: Guaitarilla Departamento: Nariño Celular: 3136218104 Correo electrónico: N/A
Se hace constar que a través de la empresa de servicio de correo 472, se envió oficio de citación a la dirección que antecede, el cual cuenta con devolución por motivo de "No reside", por lo tanto, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 28 días del mes de abril de 2025.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

“Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991”

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6896 de 2016, 6605 de 2017 y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que, el día doce (12) de marzo de 2020, el señor HÉCTOR BRAULIO CHAVES RECALDE, funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño – Puesto de Control del Pedregal, en ejercicio del control sanitario, procedió a inspeccionar el vehículo de placas VSO837, el cual movilizaba 15 bovinos amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 020-0111002947, cuyo responsable sanitario y propietario del predio de origen es decir El Paradero Santa Ana, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño es el señor LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.818, y teniendo como conductor autorizado al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991.

Que en el desarrollo de la inspección al vehículo precitado, el funcionario del ICA evidencio que se transportaban tres (03) bovinos con DINES (Dispositivo de Identificación Nacional, Chapetas u orejas o hierro candente) con los siguientes números: 6866-9, 2381-7, 2020-1, los cuales no se encontraban relacionados en la GSMI No. 020-0111002947, en consecuencia el funcionario CHAVES RECALDE, procede a realizar el Reporte de Contravención a la Movilización de Animales, Productos y Subproductos señalando como tipo contravencional “otros” describiendo en OBSERVACIONES: “*lleva 3 bovinos DIN N: 6866-9, 2381-7, 2020-1*” (sic).

Que según Resolución 064963 del dos (2) de abril de 2020 se suspenden términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir del dos (2) de abril de 2020, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por el Covid 19.

Que según Resolución No. 071840 del veintiuno (21) de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir de la fecha de publicación del citado acto administrativo.

Que, con base en el reporte de contravención antes señalado, se formuló cargos en contra de los señores: LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.818, en calidad de responsable sanitario de quince (15) bovinos y propietario del predio de origen “El Paradero Santa Ana”, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, y el señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991, quien funge como conductor autorizado para movilizar los bovinos; dando inicio al Proceso Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166.

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

Que el día 22 de junio de 2022, el señor **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL**, se notificó personalmente del Acto de Formulación de Cargos No. 275 del 13 de junio de 2022, cabe aclarar que el susodicho no sabe firmar, razón por la cual firmo a ruego teniendo como testigo a ruego a la señora Andrea Del Pilar Ceballos Becerra identificada con cedula de ciudadanía No. 59.310.618.

Que el día 11 de junio de 2022 el señor **OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE**, se notificó personalmente del Acto de Formulación de Cargos No. 275 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el día 18 de julio de 2022, el señor **CEBALLOS CORAL**, remite escrito de descargos por correo electrónico y el día 19 de julio de 2022, se recepciona escrito de descargos del señor **SANTACRUZ ANDRADE**.

La Gerencia Seccional Nariño expidió el Acto No. 338 de 25 de julio de 2022 por el cual prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión, acto que fue comunicado al señor **CEBALLOS CORAL**, el día 19 de agosto de 2022, en efecto el día 11 de enero de 2023 y encontrándose dentro de la oportunidad procesal el investigado remitió los respectivos alegatos de conclusión acompañados de una declaración extrajudicial llevada a cabo en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, realizada por el señor **OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE**; por ende y concordancia con lo contemplado en el artículo No. 301 del Código General del Proceso; tal manifestación permite concluir que el **Acto No. 338 de 25 de julio de 2022** fue comunicado por conducta concluyente al señor **SANTACRUZ ANDRADE**.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

1.- **Copia De La Guía Sanitaria De Movilización Interna (GSMI) No. 020-0111002947** expedida el día 12 de marzo de 2020.

2.- **Reporte De Contravención A La Movilización De Animales, Productos Y Subproductos de Fecha Doce (12) De Marzo De 2020**, signada por el funcionario ICA **HÉCTOR BRAULIO CHAVES RECALDE**.

En el citado reporte contravencional, del **12 de marzo de 2020**, el señor **HÉCTOR BRAULIO CHAVES RECALDE** funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño – Puesto de Control del Pedregal, en ejercicio del control sanitario, procedió a inspeccionar el vehículo de placas **VSO837**, el cual movilizaba 15 bovinos amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 020-0111002947**, cuyo responsable sanitario y propietario del predio de origen es decir **El Paradero Santa Ana**, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, es el señor **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 12.959.818**, y teniendo como conductor autorizado al señor **OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.532.991**.

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

Que en el desarrollo de la inspección al vehículo precitado el funcionario del ICA evidenció que se transportaban tres (03) bovinos con DINES (Dispositivo de Identificación Nacional, Chapetas u orejas o hierro candente) con los siguientes números: 6866-9, 2381-7, 2020-1, los cuales no se encontraban relacionados en la GSMI **No. 020-0111002947**, en consecuencia el funcionario CHAVES RECALDE, procede a realizar el Reporte de Contravención a la Movilización de Animales, Productos y Subproductos señalando como tipo contravencional "otros" describiendo en OBSERVACIONES: "lleva 3 bovinos DIN N: 6866-9, 2381-7, 2020-1" (sic).

3. Escrito de Descargos del Veintiséis (26) De Marzo De 2021, presentados por el señor SANTACRUZ ANDRADE, a continuación se copia y pega lo expuesto:

HECHOS

PRIMERO: Soy un hombre oriundo del municipio de Guaitarilla (N), me he dedicado toda mi vida a ser conductor de camión mas no cuento con vehículo de mi propiedad, simplemente presto mis servicios a la persona que me contrate, mi trabajo se desarrolla básicamente en los departamentos del Huila, Putumayo, Caqueta, Nariño, Valle, Cauca, entre otros mediante el transporte de carga a flete de papa, legumbres, ganado, entre muchas más.

SEGUNDO: Como mencione anteriormente transporto a flete ganado y el día 12 de marzo de 2020 tal y como aparece en la guía de movilización, fui contratado por el señor HAROL ORDOÑEZ, para movilizar un ganado que tenía como origen la ciudad de Pasto y como sitio de destino el municipio de Puenes Nariño, el valor del flete de transporte recibido fue por la suma de \$400.000.

TERCERO: el día 12 de marzo de 2020 el señor HAROLD ORDOÑEZ realizo el cargue y despacho de los bovinos en el paradero Santa Ana, me hizo la entrega de la guía de movilización puesto que a uno como conductor simplemente le piden los datos de nombre, cedula, placas y son los dueños de la carga quienes se encargan de expedir y entregar los documentos requeridos para el transporte, en este caso la guía de movilización, cuan el señor HAROLD ORDOÑEZ me la entrega yo me encargo de revisar que correspondan mis datos, la fecha, el trayecto y el número de animales cargados sea el correcto, pues no tengo conocimiento de que más se deba verificar, inicie el trayecto hasta el municipio de Puenes (N) y en el retén del Ica de Pedregal (N), cuando ingrese a hacer sellar la guía de movilización el funcionario del Ica me manifestó que había un error en la expedición de la guía, él decía que dos animales tenían din y yo le dije que yo simplemente fui contratado para transportarlos que no tenía idea de eso que quien se encargaba de sacar la guía de movilización era el dueño del ganado.

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

CUARTO: en un momento seguido me dispuse a comunicarme con el propietario del ganado para que por favor solucionara esa inconveniente, pues ya no tenía idea ni responsabilidad de lo que manifestaba el funcionario del ICA, pero sin reparo el funcionario ya me estaba realizando la contravención; le pedí al dueño del ganado que por favor fuera al ICA y arreglara el inconveniente presentado a lo cual me respondió que ya se hacía cargo para que me quiten la contravención, pues que además ni siquiera el camión en el que transportaba el ganado era de mi propiedad si quiera el flete recibido por el transporte del ganado son suficientes para pagar una multa.

QUINTO: después de dos años, se me ha notificado de dicha contravención de la cual yo ya no tenía ya ni conocimiento y pensaba que el dueño del ganado ya lo había solucionado como habíamos quedado, quiero también aclarar que no tengo ninguna relación con el dueño del paradero Santa Ana pues yo fui contratado para transportar los animales por el señor Harold Ordoñez quien fue personalmente a cargarme y Despacharme entregándome la guía de movilización en el paradero.

SEXTO: y como prioridad quiero que se tenga en cuenta que mi familia y yo dependemos de mi trabajo como conductor de camión, que mi sueldo es el básico y me alcanza simplemente para solventar las necesidades que día a día se presentan en el hogar.

CARGOS

Se me acusa de tipo contravencional de movilizar "otros" consignado en el reporte de contravención a la movilización de animales, producto y subproducto del día 12 de marzo de 2020.

DESCARGOS

Conforme a los hechos presentados, solicito se tenga en cuenta los siguientes fundamentos de derecho.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA COMO NORMA FUNDAMENTAL

Artículo 29 Constitucional dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario." **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C 412/ 2015**

PRINCIPIO DE BUENA FE: El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.

El principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primeros ella se presumiera. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En el derecho administrativo, este principio hace referencia a que el poder público no puede defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, en razón a que se fundamenta en criterios sólidos e inquestionables que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas. Sobre el particular, se ha señalado que el principio de la buena fe es un postulado que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, pues no puede analizarse de manera separada sino en conexión con el ordenamiento constitucional vigente puesto que cumple una función esencial en la interpretación jurídica. **SENTENCIA 00067 DE 2018 CONSEJO DE ESTADO**

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Artículo 25. Derecho fundamental al trabajo. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

PRETENSIONES

Con base en lo expuesto, cortésmente solicito a su autoridad lo siguiente:

PRIMERA: Se tenga en consideración lo anteriormente expuesto, 1) es la primera vez que tengo algún tipo de inconveniente con esta entidad 2) no soy un infractor reincidente 3) siempre he actuado de buena fe y sin conocimiento alguno de que estaba incurriendo en una falta 4) llevo trabajando prácticamente toda mi vida como conductor de camión y es la manera con la que sostengo los gastos míos y de mi familia, además que nunca se me había presentado un hecho como este transportando ganado pues todas las ocasiones los dueños del ganado se han encargado de expedir bien las guías.

SEGUNDA: Se me dé una solución pronta y fundada en principios de igualdad, y buena fe, teniendo en cuenta que soy un simple conductor de camión que no cuenta con condiciones económicas para asumir una sanción monetaria de este tipo, pues como lo mencione anteriormente el sueldo que a mí me pagan es básico y es por concepto de conductor yo no tengo ganancias alguna de los fletes recibidos y sobretodo que se tenga en cuenta que yo no soy el responsable de que el dueño del ganado teniendo pleno conocimiento del ganado que se iba a transportar y siendo el quien expide la guía, lo haya hecho mal.

TERCERA: no se me imponga ninguna sanción de la entidad ICA; Puesto que se afectaría gravemente mi trabajo pues hasta es posible que el dueño del camión que manejo actualmente me despidan.

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

CUARTA: Se busque otra alternativa como la de acudir a capacitación o compromiso de adquirir conocimiento referente a las normas que establece esta entidad para sus diferentes procedimientos y así no incurrir nuevamente en una infracción.

4. Escrito de Descargos del 18 de julio de 2022, remitidos vía correo electrónico por el señor CEBALLOS CORAL, a continuación se copia y pega lo expuesto:

HECHOS

PRIMERO: Acudiendo a la Constitución Política de Colombia en favor de la protección de mis Derechos Fundamentales a la salud, al trabajo y al mínimo vital, quiero que se tenga en cuenta en primer lugar que soy una persona de la tercera edad (sujeto de protección Constitucional) y que hace aproximadamente 4 años se me diagnosticó con una enfermedad terminal (Cáncer de Próstata) tal y como aparece en mi historia clínica, misma que será anexada, lo cual ha ido deteriorando mi salud y me ha impedido continuar con mis labores de trabajo de una manera normal pues el cuidado que debo tener es bastante riguroso y con este requerimiento y teniendo en cuenta que aún estamos en la presencia de una emergencia sanitaria debido al COVID 19 enfermedad que me puede causar hasta la muerte, y al citarme e iniciar un proceso me están exponiendo a que mi estado de salud empeore, además no cuento con los recursos necesarios para ser representado por un abogado, ya que los gastos médicos han sido bastante costosos y ni siquiera con mi trabajo los he podido solventar.

SEGUNDO: Toda mi vida me he dedicado a las labores de campo y hace aproximadamente 30 años arrendo una casa junto con sus predios aledaños los cuales se encuentran ubicados en el barrio Altos de Chapalito en la ciudad de Pasto, el cual con los permisos y las solicitudes correspondientes ante el Ica funciona como un paradero de ganado denominado Santa Ana el cual se encuentra a mi nombre, ese ha sido mi sustento y el de toda mi familia pues mis hijos aún viven conmigo en la misma casa y son quienes me ayudan a mantener en buen estado el lugar y a prestar un buen servicio de potreraje, pues es ese el servicio que prestamos en el paradero; los usuarios dueños del ganado llevan sus animales (bovinos) con sus respectivas guías y por consiguiente nos pagan por día que los animales se encuentren en los potreros y cuando desean trasladarlos son los mismos dueños quienes autorizan y dan la información para solicitar la expedición de una nueva guía, para poder llevarlos a su destino, quiero aclarar que en ningún momento yo me dedico a la comercialización de ganado ni de otro tipo de animales y que no ejerzo ningún derecho sobre los animales que ingresan al paradero, única y exclusivamente presto el servicio de paradero y potreraje para que los animales se

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

Se encuentran en buen estado y en condiciones dignas tal y como lo requirieron las normas de sanidad y del ICA.

TERCERO: El paradero Santa Ana, el cual no encuentra inscrito a mi nombre ante su institución, ha sido reconocido en varias ocasiones por parte del ICA por ser el mejor de la Ciudad de Pasto, pues cuenta con las mejores instalaciones y cuidados requeridos para prestar el servicio, además se le realiza periódicamente seguimientos por parte de funcionarios del Ica en cuanto a su inventario, vacunación y nunca hemos tenido ningún inconveniente y mucho menos hemos tenido alguna contravención pues siempre todo se ha encontrado en regla.

Debo informar que todos los animales que ingresan al paradero Santa lo hacen con su respectiva guía sanitaria, la cual se ingresa a sistema para poder expedir la nueva guía cuando estos van a ser movilizados nuevamente por sus dueños, y al ser varios los usuarios que ingresan bovinos al paradero se respeta los cupos de cada uno de ellos y no se utiliza las guías de los usuarios para movilizar animales diferentes a las de su propiedad.

CUARTO: Ahora bien en el asunto en mención por el cual estoy siendo requerido, tengo que aclarar que el ganado que se movilizó con la guía sanitaria de movilización de animales No. 020-0111002947 no es de mi propiedad, los animales llegaron a mi predio desde Departamento del Caquetá y eran de propiedad del señor Harol Ordoñez, quien es usuario del paradero y simplemente utiliza su servicio de potrero para que los animales puedan descansar en tanto vayan a ser movilizados nuevamente y quien además solicitó la expedición tanto de la guía del Caquetá para que ingresen a mi paradero como también solicitó que se le saque la guía desde el paradero Santa Ana a otro predio para poder movilizarlos, además la misma guía que llegó se subió a sistema para poder sacar la nueva guía sin modificación alguna en cuanto a la cantidad, ni marcas; cabe aclarar que el señor como dueño de los bovinos se encargó tanto de recibir los animales cuando llegaron al paradero como del Despacho de los mismos cuando se iban a movilizar, además el cómo dueño también se encargaba de contratar el transporte lo cual puede ser corroborado por el conductor que fue contratado para transportar los animales quien además es el encargado de suministrar los datos exactos para la expedición de la nueva guía.

QUINTO: como el transporte y movilización de los animales no me concierne a mí, ni siquiera estaba enterado de este hecho, pues ya el conductor debió habérselo notificado al dueño directamente, ya que no tenía ninguna relación conmigo.

CARGOS

Se me acusa de tipo contravencional de movilizar "otros" consignado en el reporte de contravención a la movilización de animales, producto y subproducto del día 12 de marzo de 2020.

DESCARGOS

Conforme a los hechos presentados, apelo a los siguientes fundamentos de derecho:

Pronunciamientos del proceso y fundamentos de derecho:

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

“Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991”

que representa o seu papel no processo de desenvolvimento do país, no sentido de que se trata de uma entidade que representa o poder legislativo, o poder executivo e o poder judicial, e que é a única entidade que representa o povo e o Estado. A sua função é a de representar o povo e o Estado, e de garantir a sua soberania e a sua integridade territorial. A sua função é a de representar o povo e o Estado, e de garantir a sua soberania e a sua integridade territorial.

There were no significant differences in the mean soil moisture loss between the plots in 1990. The mean soil moisture loss between the plots varied between 1.4 and 1.8 mm per day. The mean soil moisture loss between the plots varied between 1.4 and 1.8 mm per day. The mean soil moisture loss between the plots varied between 1.4 and 1.8 mm per day.

CONSTITUCION POLITICA DE ECUADOR. Art. 425. 43 Caracteres fundamentales de la actual

CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA: Artículo 75. *Decreto Parlamentario*
al trabajo. El trabajo es un deber y una responsabilidad social y para el Estado son
responsables, por el desarrollo productivo y científico. Cada persona tiene derecho a
un trabajo que constituya su digna subsistencia.

[illegible]

PRETENSIONES

... based on the original, continuously updated, and...

PRIMERA: Se tenga en consideración la información expuesta en el presente en relación de la salud y el rango de edad en el cual me encuentro, y la gestación que con esto se está generando a mi derecho fundamental a la salud, trabajo y descanso.

SEGUNDA: Contra institución se realice las averiguaciones respectivas dentro de los términos y en el tiempo cuando se causó la infracción en el procedimiento, existiendo alguna inconsistencia en cuanto al monto, o si se reportó alguna otra inconsistencia, o de lo contrario se verifique a quien corresponde la culpabilidad de la infracción y se lea el proceso a quien de verdad corresponde puesto que en otros casos puede haberse presentado desde la expedición de la primer guía de origen, y no fue verificado por los funcionarios del ICA.

TERCERA: Se me excluyó del proceso que se está adelantando en mi contra, pues de nuevo se ha explicado que no tengo culpa alguna, ni responsabilidades, además que no tengo nada que responder económicamente ni hacerme presente en durante el proceso pues está en juego mi vida.

CUARTA: De larga en cuarta las puertecitas apoyadas

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

verificado por los funcionarios del ICA.

Y por último solicito se me exonere del proceso que se está adelantando en mi contra, pues de buena fe he explicado que no tengo culpa alguna, ni responsabilidad, además que no tengo como responder económicamente ni hacerme presente en durante el proceso pues está en juego mi vida.

Pronunciamientos del proceso y fundamentos de derecho:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA COMO NORMA FUNDAMENTAL

Artículo 29 Constitucional dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integrantes del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario." CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C 412/ 2016

PRINCIPIO DE BUENA FE: El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. El principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primeros ella se presumiera. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En el derecho administrativo, este principio hace referencia a que el poder público no puede defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación, en razón a que se fundamenta en criterios sólidos e inquestionables que inducen racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas. Sobre el particular, se ha señalado que el principio de la buena fe es un postulado que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, pues no puede analizarse de manera separada sino en conexión con el ordenamiento constitucional vigente puesto que cumple una función esencial en la interpretación jurídica. SENTENCIA 00067 DE 2018 CONSEJO DE ESTADO

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia: Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en

comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor. "Reconoce la misma jurisprudencia que "la tercera edad requiere ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo". Y si bien, "no pueda confundirse la vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede por ello verse de vista que muchos de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional" SENTENCIA T-252/17 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Por otro lado, la Recomendación N° 162 de la OIT sobre los trabajadores de edad (1980) dispone que "los trabajadores de más edad deben disfrutar de las mismas oportunidades y tratamiento que otros trabajadores sin discriminación de edad, lo que incluye el derecho a la vivienda, servicios sociales e instituciones sanitarias, particularmente cuando este acceso esté relacionado con su actividad ocupacional o empleo".

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Artículo 49 Derecho fundamental a la salud.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Artículo 25. Derecho fundamental al trabajo. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: Artículo 334. Derecho al mínimo vital. El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía

ANEXO

DECLARACION EXTRAJUDICIAL

- OSCAR FERNANDO SANTACRUZ, TELEFONO: 3136218104, conductor que transportaba los bovinos y quien puede corroborar que el fue contratado por dueño de los animales.**

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

**NOTARIA CUARTA
DEL CÍRCULO DE PASTO**

Dr. Jaime Dene Zambrano Cabrera
NOTARIO

AUTODECLARACION

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION HABIENDO CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0919 DEL 10 DE ENERO DEL 2012.

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, false a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años

Yo, San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022), ante mi MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO Notario Cuarto del Circulo de Pasto, compareció Señor (a): OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el hacer en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3) de Art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaró:

Yo, OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE identificado con la Cedula de ciudadanía No. 87.532.991 expedida en Guatavilla (N), Estado Civil: Casado Profesión u Oficio: Conductor Dirección: Calle Mariscal Municipio de Guatavilla (N) manifiesto: Que día 12 de Marzo del 2020 cargué (15) bovinos de propiedad del señor HAROLD ORDONEZ y fueron transportados en el Camión de Placas VSD 337 desde el paradero Santa Ana de la ciudad de Pasto (N) hasta un paradero en Pímanes (N); yo llegue al reten del ICA en el pedregal y me hicieron una contravención por unos DIN que llevaban (03) bovinos el cual el señor HAROLD ORDONEZ no nos comunicó en ningún momento que esos tres bovinos llevaban identificación ni tampoco aparecían en la guía de movilización.

2. Quiero poner en conocimiento que solo fui contratado únicamente para transportar esos bovinos.

Derechos Notariales \$14.600 Resolución 06755 del 22 Enero 451 2.022 IVA 52.774 Ley 633/2000

Notario Encargado

mediante Resolución No. 019

de fecha: 22-8/2022.

de la S. N. N.

DECLARACION

C.C. 87532-991 DE Oscar Andrade

MARIA EUGENIA ACOSTA CAICEDO
NOTARIO CUARTO (C) DEL CÍRCULO DE PASTO

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario" en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, "... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional".

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Que en atención a la función del ICA de proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales por lo cual ejerce control sanitario sobre algunas enfermedades del sector agropecuario consideradas de

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

“Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991”

importancia sanitaria para el país, se establecen un cúmulo de disposiciones generales que regulan el transporte de animales, entre las que sobresalen las siguientes:

- Resolución 6896 de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la GSMI"
- Resolución 6605 de 2017 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 6896 de 2016"
- Resolución 24114 de 2018 "Por medio de la cual se modifica el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016".
- Resolución 93206 de 2021 "Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones".

Que para el caso específico de movilización de bovinos la Resolución **No. 1779 DE 1998** contempla:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- La guía sanitaria de movilización interna “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, deberá llevar impresa la (s) marca (s) o hierro (s) registrado (s) de cada finca y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La guía sanitaria de movilización interna “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN” sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los administradores o responsables de plazas de ferias comerciales, subastas, remates, ferias exposiciones, paraderos de ganado, mataderos y frigoríficos, están obligados a exigir la guía sanitaria de movilización interna “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN” para todos los animales que entren o salgan de sus recintos, las cuales deberán ser entregadas a las autoridades sanitarias del ICA cuando sean requeridas.

Es relevante recordar que la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, es el instrumento sanitario más importante de control epidemiológico que “se expide para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su lugar de origen y destino.

Estas condiciones son la base para la autorización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal es el **ÚNICO** documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional de las siguientes especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces¹.

¹ https://www.ica.gov.co/servicios_linea/sigma.aspx

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

“Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991”

Por su parte, la Resolución No. 6896 del diez (10) de junio de 2016, *“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 3, numeral 3.2., define la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), como:

“(…) Un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de pandemias (…).”

Ahora bien, es menester precisar que para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo consignado en la GSMI No. 020-0111002947 se tiene como predio de origen el Paradero Santa Ana ubicado en la ciudad de Pasto (N) cuyo propietario y a quien le fue otorgada la licencia Zoosanitaria de funcionamiento es el señor LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, quien a su vez es el responsable sanitario de quince (15) bovinos que se movilizaban en el vehiculó de placas VSO837, y teniendo como conductor autorizado al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE.

En ese orden de ideas es forzoso remitirnos a lo contemplado en la Resolución No. 1634 de 19 de mayo de 2010 *“por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de licencias zoosanitarias de funcionamiento que autorizan las concentraciones de animales y se señalan los requisitos sanitarios para los animales que participen en ellas”*, que en su **“Artículo 3., define a los PARADEROS:** predio cuya actividad es el acopio de animales de tipo comercial, para posterior reventa a través de una feria comercial, mercado ganadero o subasta, o venta de forma directa a otras fincas o plantas de sacrificio”.

En breve, los **PARADEROS** son lugares que concentran ganado, razón por la cual favorecen la difusión de enfermedades transmisibles de ahí que el propietario debe cumplir con ciertas obligaciones, con el fin de preservar la sanidad animal dentro del territorio, traemos a colación el **Artículo 8.**, de la Resolución en mención:

OBLIGACIONES: los realizadores o participantes de los eventos deben:
(...)

3.- Designar a una persona que **verifique** y exija al ingreso y salida de los animales la Guía Sanitaria de Movilización Interna. Las Guías Sanitarias de ingreso deben ser entregadas (...).

Por lo tanto es fuerza concluir que los propietarios de los **PARADEROS** tienen la obligación de exigir la Guía Sanitaria de Movilización Interna al momento de ingreso de los animales al paradero y llevar a cabo conjuntamente la acción de comprobar o ratificar que lo autorizado en la GSMI corresponda con la realidad; es decir que la

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

cantidad de animales, marcas, edad, raza etc., consignados en la GSMI sea lo que se está incorporando al PARADERO, permitiendo con ello realizar un control de los requisitos sanitarios para los animales que participen en ellas, acción que no fue ejecutada por el señor LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, como tampoco delegada a otra persona.

Lo anterior autoriza a concluir que el señor LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.818, en calidad de responsable sanitario de quince (15) bovinos transportados en el vehículo de placas VSO837, amparados con la GSMI No. No. 020-0111002947, y titular de la licencia zoosanitaria de funcionamiento otorgada por el ICA a la Concentración Ganadera Paradero Santa Ana, desconoció las disposiciones sobre la movilización de animales así como también las obligaciones como *titular de la licencia zoosanitaria otorgada al Paradero Santa Ana*, que rigen en el Territorio Colombiano expedidas por el ICA, quien es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

En lo atinente a los descargos y alegatos de conclusión presentados por el señor LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, llama la atención por parte de este despacho que en ningún aparte hace referencia a la obligación de verificar los animales que ingresan al Paradero con lo autorizado en la GSMI, obligación que le compete como *titular de la licencia zoosanitaria de funcionamiento otorgada por el ICA a la Concentración Ganadera Paradero Santa Ana*, por el contrario en el hecho cuarto menciona:

(...) además la misma guía que llegó se subió a sistema para poder sacar la nueva guía sin modificación alguna en cuanto a la cantidad, ni marcas; cabe aclarar que el señor como dueño de los bovinos se encargó tanto de recibir los animales cuando llegaron al paradero como del despacho de los mismos cuando se iban a movilizar (...)

De ello resulta evidente que el señor CEBALLOS CORAL, desconoció la obligación normativa a él asignada como es la de verificar los animales que ingresan y salen del paradero, dejando al libre albedrío dicha actividad al propietario de los animales, si dicha acción se hubiera ejecutado de forma correcta, ciertamente el señor CEBALLOS o sus dependientes se hubieran percatado que tres (3) de los quince (15) bovinos que ingresaron a su paradero portaban DINES (Dispositivo de Identificación Nacional, Chapetas u orejas o hierro candente) con los siguientes números: 6866-9, 2381-7, 2020-1 y que no se encontraban relacionados en la respectiva GSMI, lo cual denota que el susodicho no lleva a la práctica un buen manejo del paradero, permitiendo con ello que ingresen animales al Paradero Santa Ana sin corroborar que cumplan con lo autorizado en la respectiva GSMI. Por lo expuesto no

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

son de recibo por parte de este Despacho los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión por el señor **CEBALLOS CORAL.**

Haciendo referencia a las pruebas documentales aportadas por el señor **CEBALLOS CORAL,** el Despacho no realizara su valoración, a excepción de la declaración Extra juicio realizada por el señor **OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE,** a su criterio considera que son inconducentes e impertinentes pues no permiten demostrar el supuesto de hecho objeto del presente debate jurídico, se debe recordar que no está en discusión la calidad del responsable sanitario del **Paradero Santa Ana** que ostenta el señor **CEBALLOS CORAL** así como tampoco de los servicios que presta.

En otro aspecto, haciendo relación al señor **OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.532.991** vinculado a este proceso por ser el conductor autorizado para transportar los quince (15) bovinos amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 020-0111002947,** en el vehículo de placas **VSO837,** quien presento escrito de descargos y de quien fue allegada una prueba documental consistente en una declaración extrajuicio rendida en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto el día 22 de enero de 2022, después de analizar los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que aquel funge como conductor autorizado se concluye que no existe vulneración directa que se encuentre consagrada en alguna norma sanitaria para sancionar al implicado, pues en su labor como transportador de animales y como lo expone en los descargos y en la declaración extrajuicio cumplió con sus obligaciones como transportador; movilizandolo el día 12 de marzo de 2020 quince (15) bovinos con la respectiva GSMI, en el trayecto autorizado deteniéndose en los respectivos puestos de control sanitario y verificando que sus datos personales y placas del vehículo correspondan entre si, no obstante se le reprocha y resulta extraño para este Despacho que como conductor no esté al tanto de los animales a él entregados, y de detalles tan importantes como son las identificaciones (DIN) u otras señales que indiquen propiedad de los animales.

Bajo ese contexto el Despacho encuentra mérito suficiente para desvincular del presente proceso al señor **OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE.**

Aunado a lo anterior este despacho detalla la conducta del señor (a) **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL,** objeto de reproche, al permitir el ingreso de quince (15) bovinos a la Concentración Ganadera Paradero Santa Ana sin cumplir con la obligación normativa de realizar la verificación de los animales que ingresan al paradero con lo autorizado en la respectiva GSMI No. **No. 020-0111002947,** conducta calificada por este despacho a título de culpa, entendida, está según Francesco Carrara *"la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"* y que en el ámbito jurídico se iguala a la negligencia. En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia. En el caso es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió el deber de corroborar que los animales que ingresan al PARADERO cumplan con lo autorizado en la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL, identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

Que los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Que para el tema de la dosificación punitiva/sancionatoria se debe aplicar la normatividad teniendo en cuenta la fecha de los hechos, esto es la Ley 395 de 1997 y en especial el Decreto 1071 de 2015, "Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", Capítulo 10, del Título 1, artículos 2.13.1.10.2 y ss; ley 1437 de 2011, la ley 1955 de 2019, así como el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio, adoptado por el Instituto a través de la resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020; así pues el éste último en el numeral 6.3.3. establece la cuantía de las sanciones para el caso objeto de estudio, señalando que:

"6.3.3. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.

a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción.

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán las multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV.

b. Si es la segunda vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-50	Multa entre 1 y 5 SMLMV
51-100	Multa entre 6 y 10 SMLMV
101-200	Multa entre 11 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501-1000	Multa entre 51 y 100 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 101 en adelante hasta 10.000 SMLMV

c. Si es tercera vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 2 de este acápite.

d. Si es cuarta vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

e. Si es la quinta (5) vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 2 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años."

En ese marco y teniendo como un hecho probado que el señor **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL** incurrió en el **TIPO DE CONTRAVENCIÓN – OTROS**; y, conforme a la base de datos del Instituto, se evidencia que se trata de la primera infracción a la norma de movilidad animal así como la fecha de ocurrencia de los hechos es dable para este Despacho imponer **sanción de amonestación**, conforme a lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley 1955 de 2019** del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Que, en virtud de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00001058

(08/02/2023)

"Por medio de la cual se impone sanción de Amonestación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0.82.002.2022-0166, adelantado en contra de LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL., identificado (a) con C.C. 12.959.818 y se desvincula al señor OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE., identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.991"

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Desvincular del Proceso Administrativo Sancionatorio **NAR.2.32.0.82.002.2022-0166** al señor **OSCAR FERNANDO SANTACRUZ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.532.991**.

ARTÍCULO 2.- Imponer sanción de **AMONESTACIÓN** al señor **LUIS VICENTE CEBALLOS CORAL**, identificado (a) con **C.C. 12.959.818**, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NAR.2.32.0.82.002.2022-0166**, en calidad de responsable sanitario de quince (15) bovinos y titular de la licencia Zoosanitaria otorgada a la Concentración Ganadera Paradero Santa Ana.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los ocho (08) días del mes de febrero del 2023.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisado: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz